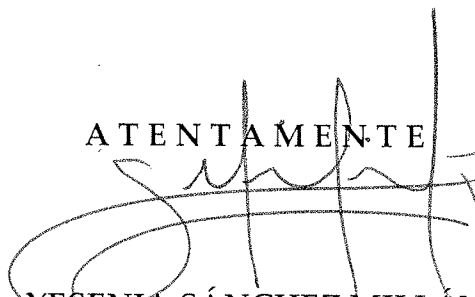


Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0252/2018
Meteppec, Estado de México, 7 de mayo de 2018

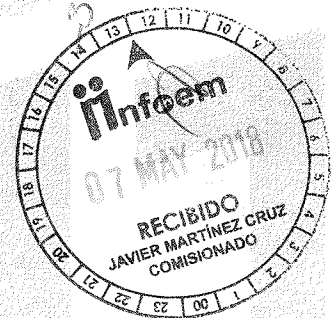
LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RÁMIREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00496/INFOEM/AD/RR/2018, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima sexta sesión ordinaria del tres de mayo de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento.
Archivo
AMV



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00496/INFOEM/AD/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00496/INFOEM/AD/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, que es del tenor siguiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México, en adelante **SARCOEM**, de la **Secretaría de Educación**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, copias simples del expediente académico completo de un ciudadano que de 2000 a 2006 cursó sus estudios en el Centro de Atención Múltiple número 54, ubicado en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad.

De conformidad con las constancias que integran el expediente electrónico del **SARCOEM** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** requirió al particular para que acreditara su identidad como titular de los datos personales; por lo que en ese sentido, **EL RECURRENTE** acreditó su personalidad mediante identificación oficial emitida por el Instituto Nacional Electoral.

Precisado lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta al requerimiento planteado anexando los documentos con los que contaba en sus archivos.

Inconforme con ello, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito en el que manifestó que la entrega de la documentación fue entregada incompleta.

Así, del estudio del expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega vía **SARCOEM** del Acuerdo de Declaratoria de Inexistencia del Expediente académico solicitado.

Es así que, la que suscribe si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, considero que lo procedente era precisar en estudio y ordenar dar vista al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con lo señalado en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, en razón de que de los documentos remitidos en la respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó un oficio dirigido al Director de la escuela a efecto de que

informara diversas cuestiones que guardan relación con una averiguación previa, oficio en el que se advierten datos personales de terceros ajenos; por lo que, **EL SUJETO OBLIGADO** debió haberlos testado y emitir el Acuerdo de Clasificación de la información en el que fundara y motivara las razones por las que determinada información fue clasificada como confidencial.

Así, atento a lo que señalan los artículos 3 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México que rezan:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios*

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que este almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual."

En ese sentido, se coincide con la Ponencia Resolutoria respecto a que lo procedente era ordenar dar vista al Órgano de Control para que en el ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente; sin embargo, en el estudio de la resolución en comento se debió omitir el citar el artículo 165 fracción I de la Ley de Datos, toda vez que el recurso de revisión no es el medio para calificar en sí el actuar de los servidores públicos con sólo la sustanciación del recurso de revisión sino hasta en tanto no se de vista al Titular del Órgano de Control de este Instituto de conformidad con el artículo 137 último párrafo de la Ley de Datos a efecto de que determine lo conducente.

Finalmente, considero que de conformidad con el artículo 9 fracciones I y VIII de la Ley de Transparencia en aplicación supletoria y con el criterio 002/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), que señalan lo siguiente:

“Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

VIII. Objetividad: Obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales; “

Criterio 002/2017

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones: • RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov."

(Énfasis añadido)

Es sí que, a fin de dar certeza jurídica y cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia es que se debió precisar tanto en estudio como en el Resolutivo QUINTO de la resolución bajo qué términos se daría vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control, de lo contrario se genera incertidumbre jurídica.

Es por lo anteriormente expuesto que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que se debió precisar tanto en estudio como en resolutivos que se ordenaba dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, conforme al último párrafo del artículo 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** dejó a la vista información susceptible de ser clasificada como confidencial, información que hace plenamente identificable al particular titular de estos.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00496/INFOEM/AD/RR/2018, aprobada el tres de mayo de dos mil dieciocho.

YSM/AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 60 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente

Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,

Col. La Michoacana, C.P. 52166

Metepec, Estado de México